

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CATAÑO

Demandante - Recurrido

v.

ISLAND BUILDERS CORP Y
OTROS

Demandados - Peticionarios

KLCE202200101

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil núm.:
BY2021CV05209
(701)

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Acción de Nulidad
de Contrato y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2022.

Según explicamos en detalle a continuación, por haberse presentado el recurso de referencia mientras todavía estaba pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) dos mociones de reconsideración del dictamen recurrido, se desestima el mismo por prematuro.

I.

El 22 de diciembre de 2021, el Municipio de Cataño (el “Municipio”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre nulidad de contrato, restitución y daños. La Demanda se dirigió contra, en lo pertinente, Island Builders, Corp. (la “Corporación”), y el Sr. Oscar Santamaría Torres (el “Individuo”).

Se alegó que el Municipio y la Corporación formalizaron varios contratos, y que el Municipio le había desembolsado fondos a la Corporación como resultado de ello. El Municipio solicita la devolución de dichos fondos sobre la base de que los referidos contratos fueron, supuestamente, otorgados “mediando fraude, dolo, conspiración, soborno y *kickbacks*” entre el entonces alcalde

del Municipio y el Individuo, quien se alegó era el “dueño” de la Corporación.

El mismo día en que se presentó la Demanda, el Municipio presentó una moción urgente (la “Moción”). Solicitó al TPI que embargara los bienes de la Corporación y del Individuo y, además, que ordenara a dichas partes abstenerse de enajenar “cualquiera” de sus bienes muebles o inmuebles.

Luego de que el Municipio le comunicara al TPI que, a pesar de varias gestiones, no había podido emplazar a la Corporación o al Individuo, el TPI emitió, el 28 de diciembre, una *Orden Provisional de Prohibición de Enajenación* (la “Orden”). Mediante la misma, ordenó al Individuo y a la Corporación a “absten[erse] de enajenar cualesquiera bienes”, muebles o inmuebles, incluido dinero en cuentas de cheque, efectivo, acciones, u otros instrumentos financieros o negociables.

Mientras tanto, el **10 de enero**, el Municipio emplazó al Individuo y a la Corporación, mediante entrega personal.

El 17 de enero, la Corporación presentó un escrito en el que arguyó que era nula la Orden (la “Moción de Relevo”). Sostuvo que el TPI no podía emitir la Orden antes de que la Corporación fuese emplazada y que, en todo caso, debió notificarle copia del señalamiento de vista antes de su celebración.

Por su parte, el 25 de enero, el Individuo presentó su propia moción de reconsideración de la Orden (la “Reconsideración”). Además de plantear que, al emitir la Orden, el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona, arguyó que el Municipio no había demostrado que concurrieran alguna de las circunstancias que permitirían que se concediera el remedio solicitado por el Municipio sin notificación previa a las partes promovidas. Entiéndase, que existían “circunstancias extraordinarias”, la “probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre

que la deuda es líquida, vencida y exigible”, o un “previo interés propietario sobre la cosa embargada”. También resaltó que la Orden le dejaba “sin ninguna forma de sustentar sus necesidades básicas y la[s] de su familia”. Solicitó que se anulara la orden y, en vez, se señalara una vista “para atender de manera justa el remedio solicitado” por el Municipio.

El 27 de enero, la Corporación presentó el recurso que nos ocupa. Señala que el TPI erró al emitir la Orden “sin tener jurisdicción sobre la parte afectada” y al “abusar de su poder al no acatar las reglas que rigen los procesos judiciales en este país...”.

Unos días luego de presentado el recurso, el TPI notificó una Orden mediante la cual dispuso que tanto la Moción de Relevó, como la Reconsideración, serían atendidas en una vista que señaló para el 18 de febrero. Disponemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción.

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para

atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, establece un término de cumplimiento estricto de 15 días para que la parte adversamente afectada por una resolución u orden del TPI solicite reconsideración de la misma. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Una vez presentada y notificada la referida moción, queda interrumpido el término para solicitar revisión del dictamen cuya reconsideración se solicita. *Íd.*

III.

Concluimos que el recurso de referencia fue presentado de forma prematura, por lo cual carecemos de jurisdicción para considerarlo. En efecto, al momento de presentarse el mismo (27 de enero), el TPI tenía pendiente resolver la Reconsideración. De hecho, el TPI luego señaló una vista, para el 18 de febrero, con el fin de considerar la misma.

Aun si pudiese plantearse (sin resolverlo, por ser innecesario) que la Reconsideración, por haberla presentado el Individuo, no interrumpió el término para que la Corporación recurriese de la Orden, de todas maneras el término estaría interrumpido, por virtud de la Moción de Relevó. Ello porque, independientemente del título escogido por la Corporación para su escrito, el mismo, en lo sustantivo, constituye una moción de reconsideración de la Orden. Al igual que la Reconsideración, el TPI no ha resuelto la Moción de

Relevo, e igualmente ha informado que la considerará en la vista pautada para el 18 de febrero.

Por otro lado, aun si tuviésemos jurisdicción para entender sobre el recurso, en el ejercicio de nuestra discreción, denegaríamos la expedición del auto solicitado. Ello pues nuestra intervención resultaría inoportuna, ante el hecho de que el TPI tiene pendiente ante sí los planteamientos que la Corporación nos solicita que adjudiquemos.

En esta etapa del proceso, debemos permitir que el TPI sea el que primero pase juicio sobre los planteamientos de la Corporación y el Individuo. Así, el TPI tendrá la oportunidad de considerar, no solo lo relacionado con su autoridad para haber emitido la Orden, sino también, luego de escuchadas las partes o de haber recibido prueba, lo relacionado con la conveniencia de mantener vigente la misma, modificarla para limitar su ámbito, dejarla sin efecto, o bien emitir una nueva.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima por prematuro el presente recurso.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones